



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No.068

PROCESO 76-001-23-01-4-2005-04549-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
EJECUTADA: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se resolvió seguir adelante con la ejecución y se impuso condena en costas a la ejecutada. No obstante, a la fecha se está a la espera que, por cualquiera de las partes, sea presentada la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD
Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE
DEL CAUCA.



procedan a dar cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago.

En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda de acuerdo con lo que obra en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

1. Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.
2. Por Secretaría liquídense las costas a las que se condenó a la ejecutada en este trámite, de acuerdo con el numeral cuarto del Auto No. 536 del 18 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0f19f1b451ca74f092e070a01b840f7174c38b01da32311d704e3a3771967b**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 068

PROCESO 76-147-33-33-001-2015-00075-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO POR COSTAS A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA: NELSON RUIZ GALLEGO

Ingresa a Despacho el presente asunto habiéndose surtido el traslado de la liquidación del crédito ordenada en auto que precede, sin que obre pronunciamiento de las partes en relación con su contenido; por lo que se procederá a aprobarla según lo expuesto en la misma providencia que la efectuó de oficio, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
(...)*

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por el Departamento del Valle del Cauca en contra del señor Nelson Ruiz Gallego, con corte a 5 de diciembre de 2023, es la suma de **cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos once pesos con veintiocho centavos (\$488.711,28)**, de conformidad con las consideraciones hechas en auto 514 del 6 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3421114f70a73b5dfebb4ebbd1a92901185bd4ea6d36346cc166537273537bef**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 67

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 76-147-33-31-001-2018-00344-00
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Demandante Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Demandado(a): Luis Mosquera

1. ASUNTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso, se procede a ACLARAR la sentencia proferida el 26 de enero del presente año, en lo concerniente a los efectos del numeral 3 de la parte resolutive, descartada la procedencia de la ADICION solicitada.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 5 del 26 de enero de 2024, este dispuso lo siguiente:

1. NEGAR la pretensión de nulidad la Resolución 53138 del 17 de febrero de 2017, expedida por Colpensiones, que en trámite de recurso de reposición revocó la Resolución 375765 del 9 de diciembre de 2016 y en su lugar reconoció y orden pagar al señor Luis Mosquera una especial de vejez por hija en estado de invalidez, por lo aquí razonado.

2. DECLARAR la nulidad de la Resolución DIR 10222 del 10 de julio de 2017, expedida por Colpensiones, que en sede de apelación y de manera subsidiaria, negó la solicitud pensional del señor Luis Mosquera, y ordenó la suspensión de las mesadas pensionales, por las razones explicadas en este fallo.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la entidad demandada, esto es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y teniendo en cuenta la plena vigencia y validez de la Resolución 53138 del 17 de febrero de 2017, expedida por Colpensiones, proveer al pago de sus mesadas pensionales en los términos dispuesto en el mismo acto administrativo, debiéndose descontar, si se verifica su pago, las que ya fueron canceladas, en caso contrario, el pago total de aquellas, teniendo en cuenta para todo efecto los artículos 192 y 298 del CPACA.

3. CONSIDERANDO:

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia producida en esta instancia, la parte demandada ha solicitado su adición, según los previsivos del artículo 287 del Código General del Proceso, con dirección que se ordene la indexación de las mesadas dejadas de pagar al interesado, Sr. Luis Mosquera. Entendido que dicha intervención procura establecer los alcances del artículo 3 de la parte resolutive, y a la par garantizar la cuantificación y potencial ejecutividad de la condena, mas no suplir una omisión respecto del pronunciamiento de algún extremo propuesto de la litis, dispondrá oficiosamente la aclaración necesaria, a través del presente auto complementario, en acopio de lo reglado en el artículo 285 del mismo código.

Tan del ejercicio de las potestades oficiosas del juez, como de sus deberes en equidad, ha sido el que no obstante proceder el origen de la presente acción del uso de la excepcional vía de lesividad, según la cual COLPENSIONES promovió la declaratoria de nulidad de aquel acto por el cual le reconoció un derecho pensional a la parte ahora peticionaria, al arrojarse la probanza de la provisión arbitraria de la suspensión del goce- resulta innegable que la declaratoria de nulidad de tal provisión, contenida la Resolución DIR 10222 del 10 de julio de 2017, expedida por Colpensiones, según dispuso el numeral 2 de la parte resolutive, no refiere la omisión de pronunciamiento o solución de ningún extremo o pretensión procesal – por lo que en sustentación de la decisión aclaratoria que se habrá de proveer respecto del numeral 3, como consecuencial inherente a tal declaratoria sustancial, el juzgado apropia;

En este sentido, *Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia SL359-2021, rad. No. 86405, 03 de febrero de 2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha dicho lo siguiente:*

“Luego de reconocer una pensión de sobrevivientes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció que el retroactivo concedido debía indexarse, “dada la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de la actora a recibir el valor real de lo debido”.

Para la Sala, aunque dicho ajuste no haga parte de las pretensiones de la demanda, **su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada**, sino que permite cumplir con los estándares de totalidad e integralidad del pago.

Según la Corte, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

De igual manera, cumple con lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 (art. 16), según la cual, “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Ahora, según la Sala, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede

a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.

De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de esta Corte, en sentencia CSJ SC6185-2014, adoctrinó que la indexación no pedida en la demanda, pero concedida por el juez de segundo grado, no trasgrede alguna disposición sustantiva, dado que en verdad no se concede más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente.

Cabe indicar, bajo el sustento constitucional impuesto a esta decisión, que tratándose de la anulación del goce de un derecho pensional sustantivo, cuya suspensión se ha determinado arbitraria, no hay lugar a que oficiosamente se reconozca la posible afectación extintiva del fenómeno prescriptivo parcial, respecto del reajuste de alguna a varias mesadas retardadas en su pago.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**;

PRIMERO: NEGAR la petición de adición de la sentencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia número 5, proferida por este despacho el veintiséis (26) de enero de dos mil cuatro (2024), en el sentido de que COLPENSIONES deberá adoptar la corrección monetaria de las mesadas pensionales dejadas de pagar al interesado Sr. LUIS MOSQUERA, a partir de la correspondiente al mes de julio de 2017 y hasta la fecha en la cual haga efectiva su provisión de pago.

NOTIFÍQUESE

ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf471493221c8f6f23b20600065f5333ed2eb1b1ed0985d3f71faafd526e4f9**

Documento generado en 29/02/2024 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). 29 de febrero de 2024. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 20 de febrero de 2024, durante los días hábiles 26,27 y 28 de febrero del mismo año (de conformidad con el artículo 205 del CPACA, la notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como son los días 22 y 23 de febrero de 2024); la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue impugnada por la parte demandada.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría.



Auto Interlocutorio No. 72

Cartago (Valle del Cauca), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2024-00032-00
Accionante	RODOLFO ROMAÑA GONZALEZ
Accionado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA

Atendiendo que la parte vinculada Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación, presentó oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2024), en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ca14443bf0b9d5d2bad44adc7da7ff9fe04977b33ff56f797ea90aa60f63ec**

Documento generado en 29/02/2024 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>